



Rama Judicial  
Consejo Superior de la Judicatura  
República de Colombia

Cuatro (4) de julio de dos mil veintitrés (2023)

AUTO INT . : 327-2023  
RADICADO : 2023-00200-00  
PROCESO : Ejecutivo singular  
DEMANDANTE : FONDO EMPLEADO SENA " F.E.S"  
Nit.8600145407  
APODERADO : BRIAN STEVEN VALLE FIGUEROA  
C.C. 1.144.050.540  
DEMANDADOS : CARMEN JOHANA RIOS C.C. 53.155.146.

Al estudiar la presente demanda a la luz de los artículos 82 y 422 del C. G del Proceso, el Despacho encuentra lo siguiente:

1. El artículo 82 del Código General del Proceso indica:  
"Requisitos de la demanda.

Salvo disposición en contrario, la demanda con que se promueva todo proceso deberá reunir los siguientes requisitos: (...)

4. Lo que se pretenda, expresado con precisión y claridad.

5. Los hechos que le sirven de fundamento a las pretensiones, debidamente determinados, clasificados y numerados.

Se tiene entonces al leer el texto de la demanda que aquí nos ocupa, según la norma antes indicada y los numerales descritos, no hay concordancia, ni expresado con precisión y claridad, lo que se pretende reclamar por la vía ejecutiva, pues en los hechos se enuncia la obligación a la que se contrae la parte demandada de una manera sucinta, y en las pretensiones se ilustran determinando mes por mes los intereses generados en la pretensión obtenida en el pagaré No. 196852, por lo tanto los hechos debidamente numerados y clasificados no son armónicos con las pretensiones.

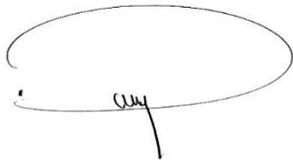
En virtud de lo anterior, **EL JUZGADO PROMISCO MUNICIPAL DE EL BAGRE,**

**RESUELVE:**

**PRIMERO: INADMITIR** la presente demanda para que en el término de cinco (5) días, se dé cumplimiento a las anteriores exigencias.

**SEGUNDO:** Reconocer personería al Dr. BRIAN STEVEN VALLE FIGUEROA con T.P. 248.331 del C. S. de la Judicatura y C.C. 1144.050.540, para que represente a la parte demandante en los términos del poder conferido.

**NOTIFÍQUESE**



**DANIEL ALBERTO QUINTRO GOMEZ**  
**Juez**

